

de puestos de trabajo y la reglamentación que en su día se apruebe y en la que se considerarán como méritos preferentes la valoración del trabajo desarrollado en los puestos anteriores, los cursos de formación y perfeccionamiento superados en el Instituto Nacional de Administración Pública y demás centros de formación y perfeccionamiento de funcionarios, las titulaciones académicas directamente relacionadas con el puesto que se trata de proveer y la antigüedad.

También podrán considerarse otros méritos tales como la experiencia y titulaciones profesionales y los demás que reglamentariamente se determinen.

3. Los puestos de trabajo de libre designación y, por tanto, de libre re-

moción, se proveerán mediante convocatoria pública anunciada en el «Boletín Oficial de Canarias», indicando la denominación, nivel, localización y retribución, así como los requisitos mínimos exigibles a los funcionarios que aspiren a desempeñarlos, concediéndose un plazo no inferior a quince días hábiles para la presentación de solicitudes.

4. En todo caso el ejercicio de la libre designación por parte de la Administración Pública no podrá comportar arbitrariedad en la apreciación de los méritos, por lo que la designación de una persona para un determinado puesto habrá de perseguir el interés público.

6. CANTABRIA. Ley 4/1986, de 7 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria («BOE», núm. 222, de 16 de septiembre de 1986).

TITULO IV

LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA

CAPITULO V

La carrera administrativa

Art. 58. La carrera administrativa garantiza al funcionario:

1. La permanencia en el grado personal que ostenta, con los derechos y deberes que le son inherentes.

2. Un conjunto de facultades y derechos tendentes a la promoción personal y que pueden hacerse efectivos mediante:

a) El acceso por promoción interna a grupos superiores.

b) La adquisición de los niveles sucesivos correspondientes al Grupo y Cuerpo a que pertenece.

c) La posibilidad de desempeño de los puestos de trabajo de superior nivel, de entre los correspondientes a los asignados a su Grupo y Cuerpo.

3. La oportunidad de una mejor capacitación profesional. Art.

59. 1. La promoción mediante el acceso a Grupo superior se realizará a través de la reserva de vacantes, que podrá alcanzar hasta un 50 por 100 de las convocadas en las correspondientes pruebas selectivas de ingreso, para su provisión entre funcionarios pertenecientes a Grupos inferiores que posean la titulación exigida, reúnan los demás requisitos de la convocatoria y superen las mismas pruebas